

## Acción pública de inconstitucionalidad

Observatorio de Tierras UR <observatoriotierras@urosario.edu.co>

Vie 27/05/2022 15:30

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Honorables Magistrados y Magistradas

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Reparto

E. S. D.

**Asunto:** Interposición de Acción Pública de inconstitucionalidad.

**Norma Objeto de Revisión:** LEY 2197 DE 2022, Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.

Nosotros, Rocío del Pila Peña Huertas, Angie Julieth Ramírez Montes, Laura Valencia Herrera, Laura Paola Navia Rey, Lina María Ortega Van Arcken, Bryan Triana Alcinez, Milton Alberto Valencia Herrera, Ana Valentina Nieto Cruz, Carolina Crosby Jiménez, José David Ruiz Bareño, Santiago Rayo Vanegas integrantes de la Clínica jurídica de propiedad agraria, restitución de tierras y víctimas del Observatorio de tierras y la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, en calidad de ciudadanos en ejercicio, identificados como aparece junto a nuestras respectivas firmas, nos permitimos interponer acción pública de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo constitucional 23 y las disposiciones pertinentes del Decreto 2067 de 1991, respecto a la Ley 2197 de 2022, "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones."

Adjunto se encuentra el documento con la respectiva acción y la copia de las cédulas de los ciudadanos que intervenimos.

Recibiremos notificaciones en: el correo electrónico Observatoriotierras@urosario.edu.co, en la dirección Carrera 7 # 12B-41 Oficina 901, y en el teléfono: 2970200 Ext 4353 y 4354.



Bogotá, marzo 2022

Honorables Magistrados y Magistradas

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Reparto

E. S. D

**Referencia:**

**Norma Objeto de Revisión:** LEY 2197 DE 2022, Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.

**Asunto:** Interposición de Acción Pública de inconstitucionalidad.

Nosotros, Rocío del Pila Peña Huertas, Angie Julieth Ramírez Montes, Laura Valencia Herrera, Laura Paola Navia Rey, Lina María Ortega Van Arcken, Bryan Triana Alcinez, Milton Alberto Valencia Herrera, Ana Valentina Nieto Cruz, Carolina Crosby Jiménez, José David Ruiz Bareño, Santiago Rayo Vanegas integrantes de la Clínica jurídica de propiedad agraria, restitución de tierras y víctimas del Observatorio de tierras y la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, en calidad de ciudadanos en ejercicio, identificados como aparece junto a nuestras respectivas firmas, nos permitimos interponer acción pública de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo constitucional 23 y las disposiciones pertinentes del Decreto 2067 de 1991, respecto a la Ley 2197 de 2022, “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.”

**I. Normas demandadas**

**La presente acción tiene como objeto demandar los siguientes artículos de la Ley 2197 de 2022: Artículo 4 en su totalidad, Artículo 12 parcialmente, Artículo 50 parcialmente y Artículo 52 parcialmente. A continuación, se señalan en cursiva los textos demandados.**

**Artículo 4.** Adiciónese a, la Ley 599 de 2000 el artículo 33a. Artículo 33a.

*Artículo 33A. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria, de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas.*



*Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de conductas punibles contra el mismo bien jurídico tutelado, las nuevas; no se entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de imputabilidad.*

*En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.*

*Parágrafo. - El Gobierno Nacional reglamentará y proveerá los programas de pedagogía y diálogo. Estos deberán respetar la diversidad sociocultural.*

**Artículo 12.** El artículo 263 de la ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 263. Invasión de tierras. El que con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí o para otro, invada terreno o edificación ajena, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa 90 meses de prisión y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*Cuando la invasión se produzca respecto de predios ubicados en zona rural, con explotación agrícola o pecuaria, o respecto de bienes del Estado, la pena será de cincuenta y cuatro (54) a ciento veinte (120) meses de prisión.*

*Cuando la invasión se produzca superando medidas de seguridad o protección, físicas o electrónicas, instaladas con el propósito de impedir la invasión del inmueble, o cuándo se produjere con violencia respecto de quien legítimamente ocupar el terreno o edificación, la pena será de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Si antes de la acusación, cesan los actos de invasión y el agente desaloja por completo el terreno o edificación ajenas, la Fiscalía podrá aplicar cualquiera de los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal, siempre y cuando el o los invasores hayan indemnizado los daños y/o perjuicios causados a las víctimas con la invasión.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Si en el marco de una medida de restablecimiento del derecho no hay oposición al desalojo por parte del (de los) invasor(es), y este se produce antes de la imputación, la Fiscalía podrá aplicar principio de oportunidad, salvo en los casos de reincidencia, siempre y cuando el o los invasores hayan indemnizado los daños y/o perjuicios causados a las víctimas con la invasión.*

**ARTÍCULO 50.** Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 91. Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando ,aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos



que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinte cinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa, en un cinco por ciento (5%) para la Defensoría del Pueblo para el fortalecimiento de la defensa pública en los procesos de extinción de dominio y el treinta y cinco por ciento (35%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.

*Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales no sociales, que cuenten con vocación agrícola y no sean desistidos o requeridos por la Agencia Nacional de Tierras, los cuales una vez extintos, deberán ser destinados definitivamente a esta entidad, lo anterior, salvo que el predio haya sido solicitado previamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o por la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización, o a quienes hagan sus veces.*

**Artículo 52.** <Yerro en consecutivo de numeración corregido por el artículo 27 del Decreto 207 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción.** El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

*7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración. Bienes que el Frisco tenga en administración por cinco (5) años o más, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales (SAE) S.A.S., el administrador del Frisco podrá aplicar esta causal sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo.*

## **II. Normas constitucionales infringidas y vulneradas**

Los mencionados artículos infringen las disposiciones contenidas en los artículos: 29 Debido proceso y juez natural, 34, 64 Acceso progresivo a tierras, 64, 65, 66, 83 y 250 de la Constitución Política.

## **III. Fundamento jurídico**



En este acápite explicaremos los cargos de inconstitucionalidad contra los artículos citados, que se va a explicar de manera independiente junto con el argumento por el cual consideramos que las normas van en contra de la Constitución

Primero, se considera un cargo de inconstitucionalidad del artículo 4 de la 2197 de 2022 “Ley de seguridad ciudadana” conforme a lo establecido en los artículos 29 y 150 superior, pues se le está permitiendo a la fiscalía sancionar y esto excede sus funciones, además de vulnerar el debido proceso de las personas.

Segundo, el artículo 12 de la ley 2197 de 2022 conforme a los artículos 64,65, 66 y 86 de la Constitución política.

Tercero, el cargo de inconstitucionalidad del artículo 52 de la ley 2197 de 2022, pues vulnera los artículos

## **1. Cargos de inconstitucionalidad contra el artículo 4 (total) de la Ley 2197 de 2022:**

### **1.1. Extralimitación de funciones constitucionales de la Fiscalía General de la Nación.**

#### **Artículo 4. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad.**

La constitución es clara en señalar cuáles son las funciones de cada órgano que compone el Estado. Es por esto que, cada uno debe ceñirse a sus atribuciones; sin embargo, si algún órgano ejerce funciones que le corresponde a otro, esto será contrario a lo que dispone la constitución. Es por lo anterior que, el artículo 4 de la ley 2197 del 2022 -a nuestra consideración- va en contra de esta, ya que, le permite al fiscal juzgar y sancionar, aunque no esté dispuesto en las normas constitucionales, pues, tal y como lo establece el artículo 250 superior:

“1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función. La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

1. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.



2. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.
3. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.
4. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.
5. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.
6. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.
7. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
8. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.”

De acuerdo con lo establecido en este artículo, entre las funciones de un fiscal no está imponer sanciones ni la implementación de una medida sancionatoria; pues, estas son funciones de un juez de la república. Por esto, se puede considerar que este artículo excede las funciones que debe ejercer un fiscal, tal y como lo establece la sentencia C 013 de 2018 *“en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, el establecimiento de una partida obligatoria con destinación específica, dentro del presupuesto anual de la Fiscalía General de la Nación, destinada al funcionamiento de la Unidad Especial de Investigación, que deba ser aprobada por el Congreso de la República, resulta conforme con la Constitución Política y no viola el artículo 151 de la Constitución que establece las materias reservadas de ley orgánica.”* Además, las normas internacionales de derechos humanos establecen que las funciones de juzgar son únicamente del juez de la república

## **1.2 Vulneración del debido proceso:**

Adicionalmente, se vulnera el debido proceso del artículo 29 de la Constitución política, pues tal y como lo establece el artículo *“(…) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”* pues, de acuerdo con la sentencia T 685 de 2015, para que un juez de la república aplique la declaratoria de inimputabilidad por



diversidad sociocultural a un sujeto activo, que haga parte de esta diversidad, el juez debe tener en cuenta ciertas reglas:

- . La inimputabilidad no se deriva de una incapacidad sino de una cosmovisión diferente
- a. Que, en casos de error invencible de prohibición proveniente de esa diversidad cultural, la persona debe ser absuelta y no declarada inimputable.

Sin embargo, para eso es necesario que el juez tenga seguridad de que se pruebe la circunstancia de diversidad socio cultural, para que, de esta forma, se pueda comprender la ilicitud de la conducta; pues, de conformidad con la sentencia C 370 de 2002 *“la Corte indicó que en aquellos eventos en los cuales: (i) el error sea vencible o evitable si la persona hubiera sido diligente, y (ii) en los que la persona conocía la ilicitud de su comportamiento pero no pudo determinar su conducta con base en ese conocimiento, no operaría el error de prohibición culturalmente condicionado, sino que debería evaluarse si se configura una inimputabilidad por diversidad sociocultural.”*

En este orden de ideas, el encargado de conocer acerca de la inimputabilidad por diversidad sociocultural no es el Fiscal General de la Nación, ya que, en el artículo 9 de la declaración universal de la UNESCO dice que: *“Las políticas culturales, en tanto que garantizan la libre circulación de las ideas y las obras, deben crear condiciones propicias para la producción y difusión de bienes y servicios culturales diversificados, gracias a industrias culturales que dispongan de medios para desarrollarse en los planos local y mundial. Al tiempo que respeta sus obligaciones internacionales, cada Estado debe definir su política cultural y aplicarla utilizando para ello los medios de acción que juzgue más adecuados, ya se trate de modalidades prácticas de apoyo o de marcos reglamentarios apropiados.”* Es decir, que exista una igualdad, a pesar de que las culturas y tratos sean diferentes, pues se debe garantizar a todas las personas de una población el libre acceso a la justicia y a ser juzgados de debida forma. Esto, en conjunto con que sea juzgado por el órgano encargado y que tenga la facultad de juzgar y así mismo sancionar.

## **2. Cargos de inconstitucionalidad contra el artículo 12 (parcial) de la Ley 2197 de 2022:**

### **2.1 Campesinos sujetos de especial protección y sus derechos**

De conformidad con lo establecido en la Constitución política de 1991, se reconoce al trabajador del campo un tratamiento especial; es decir, que el campesino es considerado un sujeto de especial protección por parte del Estado, pues, entre sus propósitos está mejorar las condiciones de vida de los campesinos y, así mismo, evitar y superar las desventajas que este tiene frente a los otros sectores de la sociedad.

La población campesina, al ser víctima de vulneración, discriminación y desplazamiento forzado a lo largo de la historia, se ha visto imposibilitada de gozar en su totalidad de sus derechos, como el del mínimo vital y el derecho a la vivienda. Es por este motivo, que las normas internacionales de derechos humanos y el Estado adoptan reglas con el fin de implementar acciones tendientes a: *“(i) conservar la propiedad o posesión de la tierra, tanto*



en su perspectiva jurídica como fáctica; (ii) facilitar el retorno al territorio usurpado por los hechos que motivaron el desplazamiento forzado, en condiciones de seguridad; (iii) garantizar que la población campesina propietaria, poseedora o tenedora de la tierra rural, pueda llevar a cabo tanto su explotación económica, como su uso para vivienda, en condiciones compatibles con los estándares internacionales previstos para ello.” (Sentencia C 028 de 2018)<sup>1</sup>.

Los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución política, determinan la obligación del Estado para crear condiciones que permitan al trabajador agrario el acceso a la propiedad de la tierra; además de darle prioridad y apoyo al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo; así mismo, tiene como fin promover actividades a favor del sector agropecuario en materia de producción de alimentos y productividad (Art 65 C.P).

De acuerdo con lo anterior, la Constitución Política le da al trabajador del campo un tratamiento especial frente a los otros sectores de la sociedad, ya que, se pretende promover la igualdad, fomentando el sector agrícola; de esta forma, se busca brindar una igualdad jurídica, económica y cultural y para esto el Estado debe adelantar acciones como:

“(i) promoviendo el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y proveyendo distintos tipos de herramientas para asegurar que esa población viva en condiciones dignas; (ii) facilitando el acceso al “crédito” de los trabajadores agrarios; (iii) procurando el acceso de los niños que viven en el sector rural a la educación con el fin de superar la brecha rural-urbana que existe en materia educativa; para ello es preciso derribar las barreras que la limitada disponibilidad de recursos humanos y físicos, la distancia entre las residencias de los alumnos y los establecimientos educativos, los costos económicos que involucra dicho traslado y la inseguridad suponen para la eficiente prestación del servicio educativo en zonas rurales; (iv) promoviendo los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; (v) incentivando el correcto funcionamiento del sistema de salud; y (vi) facilitando a los habitantes del campo, desde el derecho agrario, la adquisición de la tierra e impidiendo que estos sean desalojados de manera arbitraria.”

En consecuencia, el Estado tiene como fin promover y garantizar el proyecto de vida del trabajador agrario; esto, acompañado del derecho a la alimentación, el mínimo vital, al trabajo, la libertad de escoger su profesión u oficio y a la participación cultural y comercial, garantizando, en su conjunto, la dignidad humana. Adicionalmente, se espera que el trabajador del campo pueda asociarse, de acuerdo con el artículo 64 de la constitución política. Es deber del Estado garantizar el acceso a las tierras a los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. También, mejorar la calidad de vida de los campesinos, con base en la sentencia C 077 de 2017 “*las medidas legislativas que promuevan la asociación de los campesinos y los trabajadores agrarios en proyectos económicos deben garantizar de*

---

<sup>1</sup> Puede encontrarse en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2018/C-028-18.htm>



*manera efectiva: (i) el derecho de asociación, tanto en su dimensión positiva como negativa y (ii) el derecho al territorio que ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional a los campesinos y a los trabajadores agrarios. Además, deben reconocer que el campesino o trabajador agrario no se encuentran en condiciones de igualdad frente al empresario, por ende, se deben establecer los correctivos necesarios para que el campesino pueda decidir de manera autónoma y libre si desea o no formar parte de la asociación”.*

## **2.2. Mecanismos para el acceso a la tierra**

De conformidad con el acceso a la tierra promovido por el artículo 64 de la Constitución política, es importante tener en cuenta que hay algunos campesinos que toman los bienes baldíos de buena fe, debido a que, trabajan y adquieren una tierra con el fin de explotarla para garantizar su subsistencia y calidad de vida. Por ende, el Estado, con el fin de garantizar el acceso a la tierra a aquellos trabajadores que la explotan para subsistir, se apoya en la Ley 160 de 1994, la cual tiene como objetivo “Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural” (Art 9. Ley 160 de 1994)

Por lo tanto, se entiende que uno de los mecanismos con los que cuentan los campesinos para adquirir bienes baldíos es la adjudicación. Este proceso se realiza actualmente ante la ANT y es con el fin de garantizar a los campesinos el acceso a las tierras baldías y lograr, así, su bienestar, promoviendo el acceso progresivo a la tierra a los trabajadores agrarios y, en especial, a aquellos hombres y mujeres de escasos recursos, tal y como lo dice la sentencia C 1189 de 2008 *“En muchos casos las ocupaciones de hecho sobre tierras urbanas o rurales tienen por causa las circunstancias de extrema necesidad y aun de indigencia de los ocupantes o poseedores, elemento de naturaleza social que el Estado colombiano debe atender, evaluar y ponderar, con miras a dar soluciones globales que garanticen la realización de postulados constitucionales que tienen por objeto el respeto a la dignidad humana y a los derechos elementales de personas pobres.”*

Para lograr adjudicar los bienes baldíos a las personas que los necesitan para subsistir, el Decreto 2664 de 1994 en su artículo 8 establece los siguientes requisitos:

*“Las personas naturales, las empresas comunitarias y las cooperativas campesinas que soliciten la adjudicación de un terreno baldío, deberán demostrar que tienen bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCODER en la inspección ocular. Los peticionarios deberán acreditar una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años y que su patrimonio neto no sea superior a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales. Cuando se trate de empresas comunitarias y de cooperativas campesinas, para efectos de la prohibición anterior deberá tenerse en cuenta, además, la suma de los patrimonios netos de los socios cuando estos superen el patrimonio neto de la sociedad.”*



De acuerdo con lo anterior, el Estado, para garantizar el acceso a la propiedad y la subsistencia de las personas, puede entregarles un bien baldío especialmente a los campesinos cuya subsistencia y calidad de vida sea la explotación económica de las tierras, pues en estos casos, el acceso a la tierra y su formalización a título gratuito establecido en el decreto 902 de 2017, ya que este decreto determina quiénes son sujetos de este mecanismo: *“Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada (...)”* Con base en este artículo, es deber del Estado garantizar el acceso progresivo a la tierra, como quiera que se evidencie en el caso de Sulay Martínez y otros, contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural —Incoder— y otros en la sentencia. Setenta y tres ciudadanos interpusieron tutela contra el Incoder, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Gobernación del Departamento del Meta, el Ministerio de Defensa Nacional (Policía Nacional y Ejército Nacional), la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán (Meta), y la Unidad Nacional de Protección, en razón a que se les estaba vulnerando sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, vivienda digna, trabajo y acceso a la administración de justicia. Frente a este caso, la Corte tuvo en cuenta cuatro aspectos que debe tener presente para que las personas cuyo trabajo y subsistencia se encuentra en la explotación de tierras rurales puedan acceder a la propiedad de la tierra:

*“(i) el acceso formal y material, cuya efectividad se da, fundamentalmente, a través de la titulación en favor de la población campesina;*

*(ii) su participación en las estrategias institucionales que propendan no sólo por el desarrollo del agro colombiano, sino también de los proyectos de vida de los trabajadores del campo;*

*(iii) la garantía de seguridad jurídica sobre las distintas formas de acceder a la propiedad de la tierra, tales como la ocupación, la posesión y la tenencia, lo cual implica disponer de mecanismos efectivos para su defensa y protección de actos arbitrarios como desalojos injustificados o desplazamientos forzados; y*

*(iv) el reconocimiento de la discriminación histórica y estructural de la mujer, así como de su especial vulnerabilidad en contextos rurales y del conflicto, exige la adopción de medidas en su beneficio, en pos de garantizar acciones afirmativas tendientes a superar el estatus discriminatorio.”*

Estos requisitos plasman el propósito de los artículos 64, 65 y 66 constitucionales, permitiendo a los campesinos más necesitados el acceso progresivo a la tierra como su modo de subsistencia. Esto con el propósito de brindarles una oportunidad para mejorar sus ingresos y tener una mejor calidad de vida.



En conclusión, la vida digna es considerada un derecho fundamental individual y como se ha dicho en varias ocasiones, en el caso de los trabajadores del campo, es deber del Estado garantizar sus derechos tal y como lo establecen los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política. Es por esto que consideramos que la ley 2197 del 2022 en su artículo 12 vulnera estos artículos constitucionales y la ley, pues tiene como premisa la invasión de predios rurales con explotación agrícola o pecuaria, respecto de bienes del Estado. Sin embargo, como se explicó antes, hay garantías para que aquellos campesinos que están explotando tierras baldías con un fin laboral puedan acceder a la tierra por medio de la adjudicación o la formalización de tierras a título gratuito; en consecuencia, no se puede considerar ilícita la ocupación de baldíos.

### **3. Cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 50 (parcial) de la Ley 2197 de 2022:**

#### **3.1 Desconocimiento de los compromisos adquiridos por el Estado con la firma del Acuerdo Final para la Paz (AFP).**

El texto actual del artículo 50 de la Ley 2197 de 2022 modifica la disposición previa en la cual se establecía que:

*“Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales, los cuales una vez cumplidas las destinaciones previstas en el numeral 1.1.1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y agotado lo allí ordenado, deberán ser objeto de enajenación temprana de conformidad con el artículo 93 de esta ley, recursos que en todo caso serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno nacional.”*

El nuevo texto elimina el compromiso que se había pactado en el punto 1 de Reforma Rural Integral del Acuerdo Final de Paz,

Con la suscripción del AFP en noviembre de 2016, el Estado colombiano adquirió un conjunto de compromisos que impactan la toma de decisiones y la implementación de políticas públicas en el país. Estos compromisos fueron reiterados por la Corte Constitucional en sentencia C-630-17 en donde afirmaron:

*“El reconocimiento de la Paz es, en síntesis, una de las decisiones constitucionales más significativas y, a juicio de la Corte, se trata de un propósito que vincula jurídicamente, de diferente modo y en diversos grados, la actuación de las autoridades y de los particulares. En esa dirección, la jurisprudencia más reciente de este Tribunal ha puesto de presente que la protección constitucional de la paz, al paso que implica un deber estatal de diseño e implementación de acciones, normativas y de política pública, dirigidas a la superación del conflicto armado y, en general, el logro de la convivencia pacífica, comporta, también una opción preferencial por la solución pacífica como instrumento constitucionalmente deseable de resolución de las controversias y el logro progresivo de la plena vigencia de los derechos fundamentales, “lo cual es un presupuesto tanto para la paz como para la vigencia del orden democrático, concebido desde una perspectiva material”*



La política contra las drogas es uno de los componentes centrales del Acuerdo y de este se derivan varios elementos que son de obligatorio cumplimiento para el Estado. En esta parte, mostraremos el desarrollo normativo que sustenta que el AFP es vinculante para todas las entidades estatales y se describirán los principales elementos y fundamentos del PNIS.

### 3.2 Obligación de cumplir de buena fe el Acuerdo Final.

A partir de la expedición del Acto Legislativo 02 de 2017, el AFP constituye un marco de referencia para las actuaciones de todas las entidades del Estado durante los tres períodos presidenciales siguientes a la firma del AFP. Al respecto, el inciso segundo de la norma citada estableció que:

“Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final. “. (Subrayado propio)

Al estudiar este Acto Legislativo, la Corte Constitucional consideró que el AFP no es una norma jurídica del ordenamiento interno colombiano, ni hace parte del bloque de constitucionalidad, pero esto no significa que no sea vinculante para el Estado. En la sentencia C-630 de 2017, la Corte aclaró que el inciso segundo del Acto Legislativo citado generó tres efectos al AFP que tienen relevancia jurídica. En primer lugar, se dispuso que el Acuerdo es una política de Estado, lo que significa que es una estrategia de mediano y largo plazo para la consolidación de una paz estable y duradera que crea cambios estructurales que no están sujetos a las variables dinámicas de la actividad política. En segundo lugar, se estableció una obligación de medios que conlleva a que todo el Estado debe realizar sus mejores esfuerzos para cumplir los compromisos que se derivan del AFP. Por último, se ordenó que todas las instituciones públicas colombianas deben cumplir de buena fe los contenidos y finalidades del AFP, aunque se permite un margen de discrecionalidad en sus actuaciones, estas deben guardar coherencia con los compromisos del Acuerdo.

Es importante resaltar que la obligación de cumplir de buena fe y de manera coherente la política de Estado adoptada en el AFP no solamente recae en la creación e impulso de políticas públicas por parte del Gobierno Nacional y el Congreso de la República, sino que también involucra la actividad de los jueces. Al respecto, la Corte Constitucional consideró que la rama judicial, al ser parte de la institucionalidad del Estado, también está sujeta a los efectos que le otorgó el Acto Legislativo 02 de 2017 al AFP. Esto se materializa de dos formas, en primer lugar, en el control de las normas de implementación del AFP se debe tener como criterio de validez los compromisos establecidos en el Acuerdo. En segundo lugar, en el ámbito de las competencias de cada juez, se debe procurar por preservar “*los contenidos, compromisos, espíritu y principios del Acuerdo Final*”<sup>2</sup> en el marco del principio de progresividad. En este sentido, cada juzgado, tribunal o corte debe garantizar que se preserven los postulados del AFP en los asuntos que conozca y el cumplimiento de buena fe

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 630 de 2017



de las entidades comprometidas con el desarrollo y ejecución de los programas allí creados, como es el caso del presente proceso de acción de tutela.

Por lo anterior, se concluye que el AFP es una política de Estado conforme al Acto Legislativo 02 de 2017 y de acuerdo a lo establecido en la sentencia C-630 de 2017, es obligación de todas las instituciones del Estado cumplir de buena fe y de manera coherente el AFP en el ámbito de sus funciones, lo cual incluye el desarrollo y ejecución del PNIS. Adicionalmente, los jueces deben garantizar que en los asuntos que conozcan se cumplan con los compromisos y principios establecidos en el Acuerdo Final, al igual que garantizar y hacer cumplir a las demás instituciones el desarrollo y ejecución de los programas que fueron creados, como en el proceso de tutela que actualmente se analiza.

#### **4. Cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) de la Ley 2197 de 2022.**

##### **4.1. desconocimiento de terceros de buena fe que son ajenos a la actividad ilícita**

El artículo 34 de la Constitución Política reza: *“Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social”*.

De acuerdo con este artículo, la extinción de dominio aplica sobre los bienes que se adquirieron sobre un ilícito, sin embargo, hay una excepción frente a esta extinción, dado que la sentencia C-327 de 2020, con base en la Ley 1708 de 2014, determina:

*“La imposibilidad de extinguir el dominio sobre bienes de origen lícito que han sido adquiridos por terceros ajenos a la actividad ilícita no impide, sin embargo, que la figura opere sobre bienes en relación con los cuales se hayan constituido gravámenes reales en favor de terceros, pues, de lo contrario se anularía de plano la eficacia de la figura de la extinción del dominio.*

*En un escenario como este, bastaría con constituir cualquier gravamen sobre los bienes de origen lícito, para blindarse absolutamente de la facultad persecutoria del Estado, resultado este que no solo desconoce los lineamientos del artículo 34 de la Carta Política, sino que también anula el deber del Estado de combatir la criminalidad y la ilegalidad. En estos casos, entonces, la protección a los terceros se materializa a través del reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, en los términos de la Ley 1708 de 2014.”*

Como quiera entonces que uno de los elementos esenciales del procedimiento de extinción de dominio, al tenor del artículo 3 del Código de Extinción de Dominio es el respeto a los terceros de buena fe exenta de culpa, la misma acción no procedería aún cuando el bien recaiga sobre una de las causales expuestas en el artículo 16 ibídem, siempre que, su titular actual sea un adquirente de buena fe exenta de culpa. Es decir que, tal como lo afirma la



Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en “*La extinción del derecho de dominio en Colombia*” (2015):

(...) el derecho que se le protege y respeta al tercero de buena fe exenta de culpa no es el derecho de propiedad adquirido de quien le vendió o permutó el bien. Lo que se le protege y respeta es el derecho de propiedad que se originó en su buena fe cualificada; o sea, el derecho creado por su buena fe exenta de culpa.

Y para que la denominada buena fe cualificada pueda surtir sus efectos creadores de derecho, se requiere el cumplimiento de algunos requisitos exigidos de antaño por la jurisprudencia:

“a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieron un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error *communis*, error común a muchos. b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño (Sentencia del 23 de junio de 1958)”. (pg.15-16).

De este modo, el propio Código en su artículo 124 expone una causal para proferir resolución de archivo en garantía de estos sujetos constitucionalmente protegidos en el proceso:

*El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán proferir resolución de archivo, previa motivación fáctica, jurídica y probatoria, en cualquier momento que se verifique alguna de las siguientes circunstancias:*

(...) 4. *Se demuestre que los bienes cuestionados se encuentran a nombre de terceros de buena fe exenta de culpa y no existan bienes que puedan ser afectados por valor equivalente.*

Es decir, que reconociendo los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, aunque en el transcurso o desarrollo de la investigación efectuada por la Fiscalía General de la Nación, se haya logrado identificar bienes de origen o con una destinación ilícita, pero al instante de fijar la pretensión de extinción de dominio se verifica que el bien o los bienes en cuestión han sido transferidos a un tercero de buena fe “(...) *que actuó de manera lícita, prudente y diligente en la adquisición de su derecho*” (UNODC, “*La extinción del derecho de dominio en Colombia*”, 2015, pg. 71), resulta imposible entonces continuar con el trámite de la extinción por parte de la entidad, lo que daría lugar al archivo del mismo. Siempre y cuando no se haya logrado identificar otros bienes de procedencia lícita que habiliten el ejercicio de la acción sobre estos que sean equivalentes al valor de los bienes traspasados. Sin perjuicio, de que aunque se logren ubicar bienes equivalentes, el respeto al tercero de buena fe exento de culpa sigue intacto, pues en virtud de su debida diligencia la acción iría dirigida a esos otros bienes y no los que en forma lícita adquirió.

En ese orden de ideas, puede que en el transcurso del procedimiento de extinción de dominio el bien haya llegado a la administración de la SAE para integrar el FRISCO y el bien encaje



en una de las causales de la enajenación temprana del artículo 93 del Código, lo que le permitiría a la SAE vender dicho bien (si es el caso) antes de que la autoridad judicial resuelva su situación jurídica.

Sin embargo, con la modificación de la norma aquí demandada introducida por la ley 2197 de 2022, al artículo 93 y en específico al numeral 7, al considerar que la Sociedad de Activos Especiales (SAE), al haber tenido en administración por cinco años un bien, pueda enajenar sin necesidad de la autorización del comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, da lugar al desconocimiento de que pueda haber un tercero de buena fe que sea propietarios de estos bienes y que el uso que le esté dando a estos sea lícito. Vulnerando las garantías con que el proceso de extinción de dominio se ha dotado para proteger los intereses de este individuo, en el entendido de que sin que exista aún sentencia por parte de un juez de la república la SAE, sin control alguno pues no requiere de la aprobación del comité que sí es exigible en las demás causales, enajene dicho bien porque a su juicio el bien resulta imposible de administrar por su ubicación geográfica o condiciones de seguridad.

Lo que resulta arbitrario frente a los intereses del adquirente de dicho bien y que se constituya como tercero de buena fe exento de culpa, dado que, la SAE en el entendido de la norma y de la interpretación que se hace a la intención del legislador, no requiere de autorización o control alguno por parte del Comité para enajenar el bien, y podría mediante un análisis propio considerar que dicho bien encaja dentro de la causal en mención. De manera que, la garantía de que un Comité decidiera sobre la viabilidad de la aplicación de la causal en razón del caso en concreto con el desarrollo de los respectivos estudios e investigaciones que verifiquen los requisitos de la misma, en favor de aquel sujeto procesal, resulta completamente vulnerada con la exorbitante facultad que se le estaría entregando a la administradora del FRISCO con la presente modificación. Pudiendo esta misma considerar de manera autónoma la aplicación de la causal sin control alguno, y terminar inscribiendo la anotación en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos.

Razón por la cual, resulta totalmente inútil que en el interior de un proceso judicial de extinción de dominio si se garanticen los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa, pero que en las actuaciones administrativas que adelante la SAE como administradora del FRISCO no se dote de controles y herramientas que protejan los intereses y derechos de estos individuos. Lo que deja a estos sujetos expuestos a eventuales decisiones arbitrarias que ejecute la administradora en la recta interpretación que desee darle a la norma.

#### **4.2. Principio de objetividad y transparencia**

Conforme a esto, es importante tener en cuenta el principio de objetividad y transparencia, debido a que es función del organismo instructor obligar la investigación y buscar con celo los antecedentes que conduzcan a establecer el origen ilícito de los bienes o el incumplimiento de la función social o ecológica de la propiedad, además de atender los argumentos de la oposición, las pruebas allegadas, y, así mismo, detectar y practicar aquellas



que puedan probar el origen ilícito que compromete el bien. Es de esta forma que se puede garantizar por parte del Estado una investigación objetiva e imparcial (Rivera, 2014).<sup>3</sup>

En concordancia, se puede velar a favor de los terceros que de buena fe adquirieron estos bienes y de esta forma, no se vulneran los derechos procesales; es así como se puede garantizar, por medio de la investigación, el conocimiento de la verdad, consagrado en el artículo 6 del código de extinción de dominio, que establece: “**PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA.** En ejercicio de la acción de extinción de dominio, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y la ley.”

En este sentido, para la acción de extinción de dominio se debe tener en cuenta: “*Es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido*” (L. 1708/2014, art. 17).

El carácter constitucional deriva del artículo 34 de la Carta Política, en la que se dispone que, si bien la confiscación está proscrita, se puede declarar extinto el derecho real de dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social . (Legis, “La extinción de dominio”, 2021).<sup>4</sup>

De conformidad con lo anterior, tal y como lo establece la ley 1708 de 2014, esta acción es independiente y autónoma de la penal, sin embargo, de acuerdo con el artículo 19: “*La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código*”.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías<sup>5</sup>. Es por esto que, de acuerdo a la norma demandada, es inconstitucional porque se debe tener una debida diligencia por parte de la SAE, administradora de la SAE, y tener una autorización por parte del comité, pues, de esta forma se le puede garantizar a los propietarios de los bienes que no hacen parte del ilícito por el cual se está acusando, una adecuada investigación con el fin de no afectar sus derechos fundamentales. En ese sentido, resulta arbitrario y vulneratorio frente a los principios de objetividad y transparencia que el legislador disminuya los controles que tiene la Sociedad de Activos Especiales en su calidad de administradora, permitiéndole enajenar de manera temprana un bien que cumpla con las condiciones de la norma demandada, sin autorización o discusión previa del comité respectivo. No existe entonces algún criterio u objetividad

---

<sup>3</sup> Rivera Ardila, R. (2014). La Extinción de Dominio Un Análisis al Código de Extinción de Dominio. Bogotá. Leyer

<sup>4</sup> Legis. La extinción de dominio. 2021. Recuperado de: <https://blog.legis.com.co/juridico/extincion-de-dominio>

<sup>5</sup><https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56475#:~:text=La%20extincio%C3%B3n%20de%20dominio%20es,naturaleza%20alguna%20para%20el%20afectado.>



jurídica que para en específico en esta causal no se requiera de la autorización que menciona el inciso primero del artículo 92 del Código.

### 4.3. Debido proceso

De la misma manera, se vulnera el debido proceso del artículo 29 de la Constitución política, ya que, “El debido proceso es el más importante de los derechos de defensa y como ha sido señalado en repetidas ocasiones, involucra una serie diversa de derechos, garantías y protecciones, adoptadas tanto por los sistemas internos, como por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, *“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del estado no resulte arbitraria”* (SU 655 2017). En concordancia con esto, al tener en cuenta que el derecho a la defensa cuando es vulnerado involucra una gran variedad de derechos, que, en este caso es el acceso a la propiedad de la tierra a los trabajadores agrarios, debido a que, si el FRISCO aplica la extinción de dominio sin investigar y sin la aprobación del comité, este, está vulnerando los derechos de los trabajadores agrarios al no permitirle un adecuado acceso a la propiedad de bienes baldíos.

El artículo 66 de la constitución promueve el acceso progresivo a la tierra a los trabajadores agrarios, esto, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos y conforme a esto, la corte ha establecido en la sentencia C-623 de 2015 tres puntos a tener en cuenta para la aplicación y utilidad del derecho:

*“Todo lo anterior puede colegirse que el derecho al acceso a la tierra tiene los siguientes contenidos protegidos:*

*(i) acceso a la tierra, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, mediante formas asociativas, de su arrendamiento, de la concesión de créditos a largo plazo, de la creación de subsidios para la compra de tierra, del desarrollo de proyectos agrícolas, entre otros;*

*(ii) acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; y*

*(iii) seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra como la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscribe solamente a éstas.”*

Es así, que el artículo 52 de la ley 2197 de 2022 vulnera los derechos de los campesinos, dado que, le permite a la SAE adquirir y disponer de los bienes sin necesidad de la aprobación de un comité, y esto vulnera el debido proceso, pues, no permite que el campesino que está usando el bien de buena fe para explotarlo y así vivir dignamente, se defienda y haga uso del



debido proceso otorgado por la Constitución. Esto de la mano con que le impide el acceso a la tierra de conformidad con el artículo 66 superior.

#### **IV. Peticiones**

En virtud de lo expuesto, solicitamos a la honorable Corte Constitucional:

**PRIMERO.** Declarar la inexecutable del artículo 33A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4 de la Ley 2197 de 2022, con fundamento en el artículo 29 y 250 de la constitución política.

**SEGUNDO.** Declarar la inexecutable del artículo 263 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 12 de la Ley 2197 de 2022, con fundamento en los argumentos expuestos en la presente acción.

**TERCERO.** Declarar la inexecutable del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 50 de la Ley 2197 de 2022 (Parcial), con fundamento en los argumentos expuestos en la presente acción.

**CUARTO.** Declarar la inexecutable del artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 52 de la Ley 2197 de 2022 (Parcial), con fundamento en los argumentos expuestos en la presente acción.

#### **V. Competencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, “*sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación*”.

#### **VI. Anexos**

Copia de las cédulas de ciudadanía de los accionantes

#### **VII. Notificaciones**

**Recibiremos notificaciones en:**

- Observatorio de tierras Carrera 7 # 12B-41 Oficina 901, Correo electrónico: [Observatoriotierras@urosario.edu.co](mailto:Observatoriotierras@urosario.edu.co) Teléfono: 2970200 Ext 4353 y 4354.



**Miembros de la Clínica de jurídica de propiedad agraria, restitución de tierras y víctimas:**

*Rocío del Pilar Peña Huertas*

**Rocío del Pilar Peña Huertas**

**C.C.: 51708187**

*Angie Ramírez*

**Angie Julieth Ramírez Montes**

**C.C.: 1.026.303.428**

*Laura Valencia Herrera*

**Laura Valencia Herrera**

**C.C.: 1.007.438.209**

*Laura Paola Navia Rey*

**Laura Paola Navia Rey**

**C.C.: 1.000.017.439**

*Lina María Ortega Van Arcken*

**Lina María Ortega Van Arcken**

**C.C.: 1.032.453.950**

*Bryan Triana Alcinez*

**Bryan Triana Alcinez**

**C.C.: 1.010.205.291**

*Milton A. Valencia*

**Milton Alberto Valencia Herrera**

**C.C. No. 1.020.747.287 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 323.240 del C.S. J.**

*Ana Valentina Nieto Cruz*

**Ana Valentina Nieto Cruz**

**C.C.: 1.030.678.764 de Bogotá**

*Carolina Crosby J.*

*Stacy*



**Carolina Crosby Jiménez**

C.C.: 1.019.118.474

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Crosby Jiménez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**José David Ruiz Bareño**

C.C.: 1.192.713.975

**Santiago Rayo Vanegas**

C.C.: 1.005.815.710